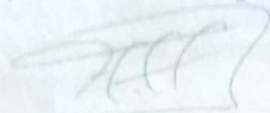


SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Suarez Tolima, veintidós (22) Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término para que la parte demandada concurriera al proceso venció el pasado 12 de enero del año 2021, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.



FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2020-00064-00

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a VICTOR MANUEL CARVAJAL BARRIOS y VLADIMIR SAJAROT CARVAJAL GUZMAN, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor – Pagare No. 066576100002810.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho judicial mediante providencia calendada 13 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

De igual manera, mediante providencia de la misma fecha se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la parte demandada, en el Banco Agrario, a Nivel Nacional.

La parte demandante envió las comunicaciones para notificación personal, según se avista en la constancia (folio 43 y 45 C. 1), expedida por la empresa de correo 1-A uno a DATA SERVICIOS, sin que dentro del término de ley, los demandados hubiesen concurrido al proceso.

Así mismo, la parte demandante envió las comunicaciones para notificación por aviso a la dirección aportada en la demanda, tal y como consta en la certificación vista a

PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00064-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: VICTOR MANUEL CARVAJAL BARRIOS Y OTRO

(folio 50 y 63 del cuaderno principal), expedida por la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S, sin que dentro del término, la parte demandada hubiese concurrido al proceso.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el pagaré No. 066576100002810, título valor que origina una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la parte demandada VICTOR MANUEL CARVAJAL BARRIOS y VLADIMIR SAJAROT CARVAJAL GUZMAN, quienes tuvieron la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que les asistía, sin que lo hubiesen hecho.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha los demandados VICTOR MANUEL CARVAJAL BARRIOS y VLADIMIR SAJAROT CARVAJAL GUZMAN, no han cancelado las obligaciones contraídas, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los demandados VICTOR MANUEL CARVAJAL BARRIOS y VLADIMIR SAJAROT CARVAJAL GUZMAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

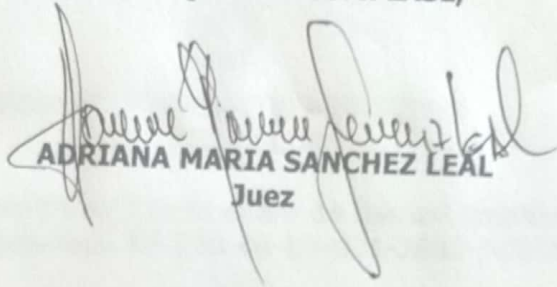
TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

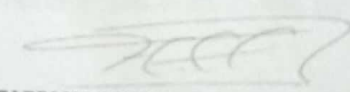
PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00064-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: VICTOR MANUEL CARVAJAL BARRIOS Y OTRO

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada VICTOR MANUEL CARVAJAL BARRIOS y VLADIMIR SAJAROT CARVAJAL GUZMAN.

QUINTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 25-01-2021
ESTADO No: 002
INHABILES: 23 y 24 de enero de 2021
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO